

Marzo 3 de 2023.

Doctora

NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO

JUEZ RPOMISCUO MUNICIPAL

Cerrito (Santander).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO SDER.

RECIBIDO
SECRETARÍA

Fecha: 06/03/23 Hora: 10:40 am
6: folios.

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN CUOTA DE ALIUMENTOS.

RAD. 681624089001-2022-00094-00

DEMANDANTE: MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS

REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO ÁNGEL MATHIAS

ALARCÓN BAUTISTA.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SEPÚLVEDA.

MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cerrito (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 1098131323, actuando como extremo pasivo en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS en representación del niño ÁNGEL MATHIAS ALARCÓN BAUTISTA, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. Los integran la remisión de las diligencias, por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad, ante el fracaso de la diligencia de CONCILIACIÓN allí celebrada, según dispuso el señor Comisario en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito me permito informarle que este despacho recibió en fecha veintiuno (21) de julio de 2022, solicitud de audiencia de conciliación por parte de la señora **MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1193489636, expedida en Cerrito (Santander), con citación al señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1098131323, a fin de llevar a cabo fijación de cuota de alimentos en favor de su hijo, el niño **ANGEL MATHIAS ALARCON BAUTISTA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1098132390; se citó a las partes, esto es: a la señora **MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS**, mediante boleta de citación N° 1063 y al señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, mediante boleta de citación N° 1062, para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de fijación de cuota de alimentos el día 29 de julio de 2022; sin embargo el señor **ALARCON SEPULVEDA**, no se presentó a la misma como tampoco hizo llegar excusa alguna conforme al artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

En ese sentido el 8 de agosto de 2022, se libró boleta de citación N° 1075 al señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA** y N° 1076 a la señora **MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS**, a efectos de comparecer a esta Comisaría de Familia el día 10 de agosto de 2022 con el fin de llevar a cabo dicha audiencia de conciliación; no obstante, el señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, no se presentó a la misma y dentro de los 3 días siguientes a la fecha 10 de agosto de 2022, no justificó su inasistencia.

Por consiguiente, en ejercicio de la competencia subsidiaria otorgada por la ley 2126 de 2021; el suscrito, procedió conforme al numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, y estableció de manera provisional cuota de alimentos en favor del niño, **ANGEL MATHIAS ALARCON BAUTISTA**, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1098132390, a cargo de su progenitor, el señor: **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1098131323, por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MCTE** pagaderos los cinco últimos días de cada mes a partir de la fecha; dos (02) mudas de ropa al año, una durante el mes de junio y otra durante el mes de diciembre tazadas cada una en el mismo valor de la cuota de alimentos y los gastos que se derivan por concepto de educación y salud, a partes iguales entre los progenitores.

El señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, presentan escrito en fecha 29 de agosto de 2022 en el que refieren no estar de acuerdo con la cuota de alimentos, por consiguiente, se remitieran las diligencias ante el Juez Promiscuo Municipal de la localidad como efectivamente se hace.

Anexo copia íntegra las actuaciones adelantadas por esta Comisaría de Familia en catorce (14) folios, mas este oficio.

2. Su Despacho, una vez allegadas las diligencias anunciadas por el funcionario de Familia, profirió la siguiente decisión:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CERRITO SANTANDER

Cerrito, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior informe¹ de fijación de cuota alimentaria, remitido por el comisario de familia del municipio del cerrito, en el que afirma que el señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA** solicitó dentro del término legal que se remitieran las diligencias a este despacho, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 89 del C.G.P., y se tramitará por el proceso Verbal sumario.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CERRITO, SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, remitida a este despacho por el Comisario de familia del Municipio del Cerrito – Santander por solicitud del señor **MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1098131323, para la fijación de cuota de alimentos, de la niño **ANGEL MATHIAS ALARCON BAUTISTA**, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre **MERY ALEJANDRA BAUTISTA CUADROS**, identificada con cedula de ciudadanía N°1193489636.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite establecido Para el Proceso Verbal Sumario Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA en la forma indicada en el artículo 291 Y SS del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para su contestación.

CUARTO: MANTÉNGASE como cuota provisional de alimentos a favor de los menores y a cargo del progenitor MIGUEL ANGEL ALARCON SEPULVEDA, la que se fijó por parte de la Comisaria de Familia del Cerrito el 23 de Febrero de 2022, en los términos allí establecidos, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$450.000), mensuales, a consignar directamente por el obligado en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado dispuesta en el Banco Agrario de Colombia del Cerrito N° 681622042001, durante los últimos cinco días de cada mes.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 073 publicado en la página web de la Rama Judicial.
En la fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.
Secretario.

3. No estoy de acuerdo con la cuota de alimentos fijada tanto por el señor Comisario de Familia de Cerrito (Santander), como la señalada provisionalmente en la decisión judicial acabada de citar, porque no tienen en cuenta los factores necesarios para determinar dicha cuota, a saber: i. El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado. ii. La capacidad económica del progenitor obligado a dar alimentos. iii. Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente. iv. Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
4. Reconozco los derechos de mi menor hijo, pero igualmente su Despacho Judicial debe valorar los aspectos económicos que me llevan a la imposibilidad de cumplir una cuota alimentaria tan alta, por lo que en el futuro me vería frente a un eventual proceso de inasistencia alimentaria, de carácter penal, como consecuencia de la fijación de una cuota de alimentos imposible de sufragar por no ponderarse la real capacidad o incapacidad económica del alimentante, como lo enseña la legislación vigente, así como la jurisprudencia judicial y Constitucional.

II. A LAS PRETENSIONES:

Teniendo como pretensiones la misma fijación hecha por el COMISARIO DE FAMILIA y el Despacho Judicial, provisionalmente, manifiesto que ME OPONGO ROTÚNDAMENTE al monto pecuniario establecido, no como una forma de evadir la responsabilidad constitucional y legal que le asiste a mi menor hijo, sino porque no se ciñe a la realidad económica que me permita cumplir la obligación impuesta.

III. FUNDAMENTOS LEGALES:

1. DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

2. LEY 1098 DE 2006 -Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia-.

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (Subrayas ajenas al texto).

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

“Sentencia C-727/15

OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de

asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.

...

INTEGRANTES DE LA PAREJA-Iguals derechos y obligaciones en relación a sus hijos.” (Subrayas y negritas ajenas al texto.)

Esta obligación entre ambos sujetos (padre y madre) es una obligación solidaria.

IV. CONCLUSIONES:

- El derecho de alimentos debe ser estudiado y analizado a la luz del derecho constitucional, como garantía y protección a la familia.
- El derecho de alimentos parte de dos extremos de una relación jurídica, en cuanto a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado y serán estos dos criterios los que generan la equidad y justicia en la adecuación de la cuota teniendo en cuenta estas dos variables.
- Es indispensable que los operadores jurídicos cuenten con herramientas prácticas de asignación de cuotas de alimentos para que no se generen situaciones de inequidad.
- Se hace necesario frente a los defensores de familia y comisarios de familia una sensibilización de las herramientas con que cuenta la jurisdicción para asignación de cuotas de alimentos, ya que en el ejercicio práctico del derecho no hay uniformidad ni objetividad en cuanto a los criterios y formas de establecer la cuota de alimentos.

V. PRUEBAS:

Pido dar el valor probatorio a:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con las presentes diligencias y encaminadas a acreditar las afirmaciones y argumentos del contexto de la presente contestación.

TESTIMONIALES:

- Pido oír en declaración a la señora: SARA SEPULVEDA JAIMES, mayor de edad, domiciliados en este municipio, calle 7 número 4-20 Barrio Santander, LUIS CARLOS RIOS, domiciliado en este Municipio Barrio los Pinos sector c casa número 20 a quienes comunicaré de la correspondiente citación cuando el Despacho lo disponga, quienes depondrán en relación a mi situación económica para que se valoren estas pruebas al momento de estudiar o ponderar la capacidad del alimentante, es decir, del suscrito, para tasar la cuota de alimentos.

VI. NOTIFICACIONES:

Dirección domicilio: calle 7 número 4-20 Barrio Santander, Cerrito

Correo electrónico: maykasbs@gmail.com

Contacto celular: 3222322026

De su señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Alarcón Sepúlveda', is written over a large, hand-drawn oval. A horizontal line extends from the right side of the oval.

MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SEPÚLVEDA

C.C. No. 1098131323